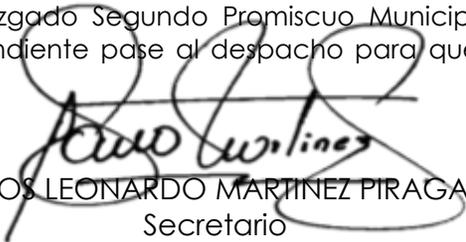




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	MARIA ANTONIA ESPITIA Y OTROS.
DEMANDADO.	SUCESION DE SIERRA DE ESPITIA BLANSINA.
RADICADO.	154074089002-2021-00069-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como a la providencia emanada de este despacho, en fecha quince (15) de julio de 2021, donde se le indica claramente al abogado activo la obligación contenida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, hecho que es sucedido por email del togado activo, quien indica presentar la publicación de la valla y la inscripción de la demanda, que podrían ser consideradas por este despacho, como actuaciones de la activa sujetas al numeral (c) del artículo 317 del C.G.P., que cita "...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...", y que sería suficiente para considerar cumplida la orden de la providencia genitora de este pronunciamiento.

Ahora, si bien es cierto que la interpretación literal de dicho precepto conduce a inferir que cualquier actuación, con independencia de su pertinencia con la carga necesaria para el curso del proceso o su impulso, tiene la fuerza de interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal, el cual ya no es considerado como un mero medio de cumplimiento de la norma sustancial, sino una ciencia independiente. Sobre el particular, la honorable Corte Suprema ha sostenido:

"...cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..."¹

Lo cierto es que conforme a la sentencia STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-0, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en el que se indica que solo la el cumplimiento de la obligación en mora, evita el desistimiento, y la que indica:

"...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término..."

Sea dicho entonces, que la petición presentada, tenía como finalidad la conformación del contradictorio, que solo se puede desatar con el emplazamiento de los herederos de BLASINA SIERRA DE ESPITIA, en los términos del numeral tercero del auto de quince (15) de julio de 2021, auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se le indicara la apoderado que no se ha interrumpido el termino asignado por el despacho en la providencia pasada, toda vez que la orden impartida no se ha cumplido. Se le insta al activo a dar cumplimiento a la misma en el término otorgado so pena de la declaratoria de desistimiento de la causa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

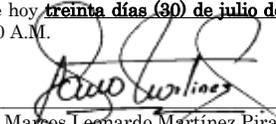
PRIMERO.- COMUNICAR a la parte activa de la causa, que no se ha interrumpido el término de treinta (30) días, asignado por el despacho en la providencia pasada, toda vez que la orden impartida de conformación del contradictorio mediante emplazamiento no se ha cumplido.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado al activo a dar cumplimiento a la misma en el término otorgado so pena de la declaratoria de desistimiento de la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

¹ AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 028, de hoy treinta días (30) de julio de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb8b6164075a258c53e57d448bbb8a04a4bb5beebda25d55c302522c61c03e9

Documento generado en 29/07/2021 08:15:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>